



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2021-00163-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de Sucesión intestada de la referencia, junto con memorial de subsanación presentado el 26 de enero de dos mil 2022, a las 11:34 a.m. y con 10 folios Para proveer.

Saboya, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Radicado Interno No. 2021-00163-00

Saboya, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADO

Demandante/Solicitante/Accionante: JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, SANDRA JUDITH ESPITIA CASTIBLANCO, CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO

Causantes: JOSE DE JESUS ESPITIA PEÑA Y MARIA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA

Predio: 072-85280 DE LA OFIP

I. ASUNTO

Verificar que el escrito de subsanación se haya presentado en el plazo legal para ello, y que los aspectos advertidos para subsanar la demanda se hayan corregido, aclarado o complementado en debida forma.

En este orden, se tiene que con auto adiado 20 de enero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, dicha providencia se notificó por estado No. 02 publicado el 21 de enero de dos mil veintidós (2022), por tanto los cinco (5) días para subsanar la demanda corrieron del 24 al 28 del mismo mes y año, en este caso el escrito se allego el 26 del citado mes y año, por lo que se tiene subsanada en tiempo.

Seguidamente, verificaremos que los ítems a subsanar se encuentra satisfactoriamente.

En primer lugar se solicitó aportar el registro civil de matrimonio de los señores JOSE DE JESUS ESPITIA PEÑA Y MARIA SALOME CASTIBLANCO POVEDA y la parte actora procedió de conformidad, advirtiendo que dicho acto se contrajo por el rito católico el 25

AUTO INTERLOCUTORIO No 68

Radicado No. 2021-00163-00

de enero de 1979, en la parroquia del Sagrado Corazón, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá.

Por otro lado se, solicito incoar la declaraciones correspondiente a que se reconozca a los herederos JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO y SANDRA JUDITH ESPITA CASTIBLANCO, como cesionarios a titulo universal de la totalidad de los derechos herenciales del heredero KILIAN HERNAN ESPITIA REYES, hijo extramatrimonial del causante JOSE DE JESUS ESPITIA PEÑA, en virtud de la escritura pública 1275 del 27/06/2021 de la Notaria Primera de Chiquinquirá. Lo anterior se aclaró y se impetro la pretensión en este sentido.

Igualmente se solicitó que en los hechos se hiciera mención a que los señores JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO y SANDRA JUDITH ESPITA CASTIBLANCO, son cesionarios en virtud de la escritura antes indicada, circunstancia que esboza en debida forma.

En cuarto lugar, se pidió elaborar el avalúo de la masa sucesoral, como lo establece el art. 444 -4 del C.G.P., lo cual procedió el demandante de conformidad de donde se incluyó un único bien avaluado según el IGAC en \$51.386.000.00, valor este incrementado en un 50% para un total de \$77.079.000.00

En este orden se tiene que la demanda fue subsanada y esta conforme a lo requerido por el este despacho en auto que precede, por ello se declarará abierto y radicado este proceso, en cumplimiento a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., se ordenará notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

También se, ordenará informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura de la presente proceso, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Igualmente se dispone que este proceso tendrá el tramite previsto en la norma antedicha (art. 490 y ss Ejúsdem).

Aunado a lo anterior , y dado que el bien que conforma la sucesión está avaluado catastralmente en la suma de \$51.386.000.00., este proceso pasa a ser de menor cuantía, ya que supera 40 S.M.L.M.V. ó los \$40.000.000.00, y en consecuencia nos encontramos frente a un proceso de sucesión en primera instancia ante este Despacho (art. 18¹-4 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

¹ C.G.P. “Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia... (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

AUTO INTERLOCUTORIO No 68

Radicado No. 2021-00163-00

PRIMERO: DECLARAR abierta y radicada la SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE DE JESUS ESPITIA PEÑA, quien falleció el 3 de junio de 2021 en el municipio de Caldas- Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 8, y MARIA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA, quien murió 24 de junio de 2021, en la ciudad de Tunja- Boyacá, de acuerdo con lo observado en el Registro de defunción visible a fl. 9., quienes tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá- Boyacá, proceso liquidatorio incoado por JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUTIDTH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de Chiquinquirá, y DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 23.496.842 de Chiquinquirá, hijos legítimos de los causantes previamente citados, de acuerdo con lo observado en los Registros Civiles de nacimiento aportados fls. 10,11 y 12, quienes acuden a través de apoderado judicial DR. LEONEL DELGADILLO DIAZ, con C.C. No. 79.287.973 de Bogotá D.C. y T.P. No. 96.360 del C. S. de la J. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUTIDTH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de Chiquinquirá y DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 23.496.842 de Chiquinquirá, en calidad de hijos legítimos de los causantes JOSE DE JESUS ESPITIA PEÑA, quien falleció el 3 de junio de 2021 en el municipio de Caldas- Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 8, y MARIA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA, quien murió 24 de junio de 2021, en la ciudad de Tunja - Boyacá. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

TERCERO: RECONOCER como heredero a KILIAN HERNAN ESPITIA REYES, con C.C. No. 80 310.717 de Cahipay, en calidad de hijo extramatrimonial de JOSE DE JESUS ESPITIA PEÑA, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios, en virtud de que con el registro civil de nacimiento (fl. 21) se demuestra parentesco (numeral 4² del art. 488 del C.G.P.)

CUARTO: TENER como CESIONARIOS a los señores JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUTIDTH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de Chiquinquirá, a título universal de la totalidad de los derechos herenciales del heredero KILIAN HERNAN ESPITIA REYES,

² "Artículo 488. Demanda

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

...(…)...

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

AUTO INTERLOCUTORIO No 68

Radicado No. 2021-00163-00

hijo extramatrimonial de JOSE DE JESUS ESPITIA PEÑA, según escritura pública No. 1275 del 27 de junio de 2021 de la Notaria Primera de Chiquinquirá.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Sucesión en la forma prevista en el art.108 del C.G.P., reformado temporalmente por el art. Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, sobre la apertura del presente proceso, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (inciso primero del art. 390 del C.G.P.

SEPTIMO: EN virtud del art. 18³-4 del C.G.P., este proceso se tramita en primera instancia. Por lo motivado supra.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No.004, publicado el 4 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

³ C.G.P. “Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia... (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”



AUTO INTERLOCUTORIO No 68

Radicado No. 2021-00163-00

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92967465bbf9e4284d61308cb3d3010ea6bf10752316f5446e87dda8550e10a**

Documento generado en 03/02/2022 08:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**